

RESOLUCION N. 00509

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, en la Terminal de Transporte Salitre, con el apoyo de los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó, mediante Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. 3731, del día 04 de julio de 2010, práctico diligencia de Incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus SP*), al señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 461.635, sin contar con salvoconducto que amparara la movilización legal del ejemplar, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que dicho espécimen antes decomisado fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente de la Secretaría Distrital de Ambiente en la oficina de enlace del Terminal de Transporte Salitre.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03216 del 09 de junio de 2014, en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso fijado el 27 de julio y desfijado el día 31 de julio de 2015, con fecha de notificación el 03 de agosto de 2015, previo envío de citación notificación para notificación personal mediante radicado 2014EE204393 del 07 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 del 15 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 07 de octubre de 2015.

Que a través del Auto 03940 del 08 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, por realizar la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado MIRLA (*Mimus sp*), sin el respectivo salvoconducto vulnerando con ello la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 26 de noviembre de 2018 y desfijado el 30 de noviembre de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE155790 del 05 de julio de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 02390 del 27 de junio de 2020, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso, con fecha de notificación del 05 de febrero de 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2020EE105863 del 27 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo*

con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, expresa:

“(…)

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto) (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente SDA-08-2014-1983, el incumplimiento normativo ambiental por parte del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, por movilizar en el territorio nacional (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus SP*), sin el respectivo salvoconducto que ampare su movilización.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción” <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se advierte que, al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo con el número de cédula de ciudadanía 461635 figura como “CANCELADA POR MUERTE” como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the 'Consulta Defunción' (Death Certificate Search) page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. It includes a search bar with the text 'Buscar Cédula...' and a 'Buscar' button. Below the search bar, it displays the search results for the document number 461635, indicating that the person is 'Cancelled by Death'.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”. De igual manera, previa consulta a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, se pudo constatar que el señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, es un afiliado fallecido, tal como se indica a continuación:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de
Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	461635
NOMBRES	ALFONSO
APELLIDOS	VANEGAS JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	27/05/2010	17/07/2014	BENEFICIARIO

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el artículo 9 que modificó la Ley 1333 de 2009 a través del artículo 14 numeral 1 de la Ley 2387 de 2024, que a saber prescribe **"Muerte del investigado cuando es una persona natural."**, teniendo en cuenta que el señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, no es sujeto derecho y obligaciones, toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, a través del Auto No. 03216 del 09 de junio de 2014, bajo el expediente SDA-08-2014-1983.

Que una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento del presunto infractor, el señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos,

por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Que, de otra parte, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales.

Que, así las cosas, dicho esto, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, que a saber prescribe " *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*" teniendo en cuenta que el señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 461635, ha fallecido; por lo tanto, no es procedente continuar con la presente investigación en su contra.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, a través del Auto 03216 del 09 de junio de 2014, bajo el expediente SDA-08-2014-1983.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

(...)

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.
(...)

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre el presente proceso sancionatorio aperturado en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 461.635, y por estar inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2014-1983.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 461.635, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, en atención con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

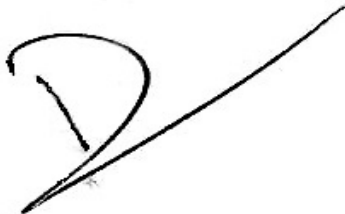
ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la inexistencia del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 461.635, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-1983 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del señor ALFONSO VANEGAS JIMÉNEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 461.635, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20260810	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------